

El genocidio y los crímenes contra la humanidad bajo el esquema de la asociación diferencial A propósito del libro “*El delito de cuello blanco*” de Edwin H. Sutherland

Pablo V. Fermento*

Introducción

Publicada en 1949, la obra de Sutherland¹ se enmarca en su esfuerzo por indagar en aquellas identidades delictivas que diferían de lo que normalmente se consideraba “delito” en ese entonces. El libro deja entrever la preocupación sobre el modo en que las distintas teorías sobre la causa de la conducta delictiva, predominantes en la escuela de Chicago, si bien habían trascendido de las explicaciones biológicas y psicológicas para atender al contexto social del delincuente, otorgaban excesiva relevancia a la pobreza y a las patologías sociales derivadas de la misma. En esa tónica, con la investigación presentada, Sutherland se propone explicar cuáles eran las verdaderas razones de que las estadísticas demostraran un mayor índice delictivo en la clase socioeconómica baja.

Para ello, procede a una investigación de las violaciones legales por parte de las principales corporaciones, a partir de las decisiones adoptadas por tribunales y comisiones administrativas en relación a setenta empresas, seleccionadas por tamaño y tipo de especialización. Posteriormente, dedica un capítulo al análisis de cada tipo de violación de la ley en particular².

Hacia el final de la obra, y luego de dar cuenta de la altísima frecuencia de ilícitos cometidos por las firmas comerciales, el autor analiza las características del delito de “cuello blanco” como crimen organizado, y propone la hipótesis de la asociación diferencial como uno de los factores que explican la génesis de las conductas delictivas en general, explorando las particularidades que dicho proceso de aprendizaje adquiere en la especie. A su vez, adopta la hipótesis de la desorganización social como explicación desde el punto de vista de la sociedad, aunque sin restringir su alcance al estado de anomia (entendida como falta de *standars*), y contemplando –como una segunda forma– la desorganización por conflicto de *standars*.

El presente comentario se propone efectuar un recorrido sobre las ideas plasmadas en el libro, a partir de una posible aplicación de las mismas al fenómeno de los delitos de lesa humanidad, tomando como punto de referencia, en primer lugar, la experiencia de terrorismo de estado en nuestro país durante el período de la última dictadura cívico-militar y, luego, el proceso de juzgamiento de tales crímenes una vez reinstaurado el gobierno democrático.

* Auxiliar Fiscal de la Unidad Fiscal de Asistencia para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos durante el Terrorismo de Estado de Bahía Blanca, del Ministerio Público Fiscal de la Nación.

¹ Las citas del libro realizadas en el presente comentario corresponden a la edición de *La Piqueta*, Madrid, 1999.

² Tales son la restricción del comercio, la falsa representación publicitaria, la infracción de patentes, marcas de fábrica y derechos de autor, las prácticas laborales injustas, los descuentos, el fraude financiero y la violación de la confianza, y las violaciones de las regulaciones de guerra.

Características comunes a los delitos de “cuello blanco” y los crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad presentan amplias similitudes con los delitos de “cuello blanco” tal como los describe Sutherland e, incluso, muchas de las características de estos últimos aparecen en aquellos aún más marcadas y definidas.

Entre tales notas señaladas por el autor, encontramos: la amplia superioridad en el *costo financiero* respecto al de todos los delitos considerados comúnmente como “problema delictivo”; la *persistencia* del delito y la gran proporción de reincidentes; la mayor *extensión* de la conducta ilegal respecto a lo que indican las acusaciones y denuncias; el mantenimiento del *estatus* del delincuente entre sus asociados; el desprecio hacia la ley y el gobierno; el carácter de *delitos organizados*, incluso para el control de la legislación y la selección de los administradores; y la adhesión pública a la ley y el *ocultamiento* del hecho del delito, por ejemplo, a través de la complejidad de las actividades, la dispersión de los efectos en el tiempo y el espacio, y la utilización del anonimato.

El modo en que estos extremos se ajustan al fenómeno represivo argentino, conlleva un análisis que excede a estos párrafos, pero que bien puede ser suplido con la compulsiva del compendio de sentencias de juicio dictadas por los tribunales federales³. A los efectos del presente comentario, alcanza con enunciar las siguientes hipótesis:

- En cuanto al *costo financiero*, podría hablarse de las complicidades empresariales, la imposición de fuertes ajustes económicos, la fuga de capitales, el endeudamiento público excesivo y la estatización de deuda privada, la proscripción de la acción sindical, la apropiación de bienes y títulos de las víctimas.

- Respecto al grado de *reincidencia*, es constatable en cualquier sentencia condenatoria, en donde tanto la cantidad como la frecuencia de delitos en concurso son elevadísimas en relación a la mayoría de los imputados.

- La utilización de *aparatos organizados* fue distintiva, a partir de que se utilizó la propia estructura estatal, y la dinámica delictiva se encontró sistematizada en directivas, planes y reglamentos castrenses.

- En cuanto a la *adhesión pública a la ley*, se procuró mediante el ocultamiento de los fusilamientos bajo el ropaje de actos de resistencia y abatimientos en enfrentamientos con las fuerzas legales, como también por el encubrimiento de los secuestros bajo la forma de detenciones enmarcadas en el estado de sitio, en causas federales o en procedimientos ante consejos de guerra.

- En lo atinente a la *complejidad y la dispersión en el tiempo*, se vuelve visible cuando se analiza el fenómeno general, no ya como una sumatoria de delitos aislados, sino como práctica de genocidio y, en ese plano, se cuantifica la destrucción y transformación de los lazos identitarios al interior del entramado social.

³ Tales resoluciones pueden ser consultadas en el sitio web del Centro de Información Judicial del Poder Judicial de la Nación, a través del siguiente link (consultado en diciembre de 2019): <http://www.cij.gov.ar/lesa-humanidad.html>

Otra relación que puede establecerse entre ambos tipos de delitos, es el fuerte involucramiento de las esferas empresariales en las diferentes facetas del programa delictivo del terrorismo de Estado, sea desde el trazado de los propósitos del plan criminal, la fijación del blanco, la provisión de medios, la instigación u otros tipos de complicidades⁴.

Con este conjunto de semejanzas, nos preguntamos si las explicaciones de Sutherland sobre los móviles que conducen a la comisión de los delitos de “cuello blanco”, pueden resultar una herramienta teórica útil para indagar sobre el porqué de los delitos de lesa humanidad⁵.

La asociación diferencial en los crímenes de lesa humanidad

La explicación que Sutherland ofrece a la génesis del delito en general (y delitos de “cuello blanco” en particular) radica en lo que denomina asociación diferencial, de acuerdo con la cual “*la conducta delictiva se aprende en asociación con aquellos que definen esa conducta favorablemente y en aislamiento de aquellos que la definen desfavorablemente*”⁶. Para el autor, el comportamiento criminal se aprende en contacto con otras personas, en un proceso de comunicación que incluye la incorporación de técnicas, móviles, justificaciones, en el interior de grupos de relaciones personales, y en función de la frecuencia, la duración, la anterioridad y la intensidad de esos contactos.

Sutherland rastrea los signos de ese proceso en los delitos de “cuello blanco”, a partir de los testimonios de distintos hombres de negocio, aunque bajo la advertencia de que la información disponible corresponde únicamente a *jóvenes en posiciones subordinadas* en el ámbito corporativo⁷.

Con esos relatos, concluye sobre la procedencia de los delincuentes (“*buenos hogares*”, “*buenos vecindario*” y *carencia de antecedentes penales*), y sobre el modo en que estos son *inducidos* por los gerentes a incurrir en conductas ilegales, o bien lo hacen para obtener ventajas sobre su competencia de rango. Señala entonces cómo el agente, junto con el aprendizaje de técnicas para la oportuna infracción, desarrolla una *ideología general* para aceptar tales prácticas y justificarlas.

En los delitos de lesa humanidad como práctica criminal organizada, esas características se presentan con mayor claridad en las instancias ejecutoras, y en el modo en que aquellas son formadas,

⁴ En este sentido, Canelo explica que la distribución inicial de las carteras de gabinete durante la dictadura “*buscó equilibrar ‘ideológicamente’ la presencia de civiles: Educación y Economía fueron repartidos entre nacionalistas y liberales respectivamente: José Alfredo Martínez de Hoz asumió en Economía y Ricardo Pedro Bruera en Educación. Ambos ministerios contaban en 1976 con los planteles más ‘civiles’ de toda la Administración Central: el 81,9% de los niveles superiores del personal de Economía era civil, cifra que trepaba al 96,8% en Educación*” (Canelo, Paula, *Los efectos del poder tripartito. La balcanización del gabinete nacional durante la última dictadura militar*, en Prohistoria, núm. 17, año XV, 2012, p. 134).

⁵ En relación a este punto, queremos aclarar que una mayor profundización de la hipótesis planteada exigiría la complementación del método inductivo común en la escuela de Chicago (donde parten desde su particular *aquí y ahora* hacia la obtención de respuestas generales sobre los fenómenos observados, a través de estudios casuísticos, biográficos o –como en la obra comentada– estadísticos), con herramientas de la sociología y la historia que permitan reconstruir el contexto social e histórico del fenómeno en particular. En tal sentido, un camino distinto de encarar el problema podría encausarse en el método materialista-histórico del marxismo, por ejemplo, analizando las prácticas de genocidio en el marco del proceso histórico de lucha de clases. Desde esta perspectiva, la relación entre los delitos corporativos y los crímenes contra la humanidad se presenta más clara, pues en uno y otro caso son expresiones de la clase dominante, y de cómo utilizan los elementos de la superestructura social para perpetuar ese dominio. Esos elementos incluirán no sólo los medios de producción legislativa, cultural o mediática, sino a todas las manifestaciones político-institucionales (el Estado mismo), de modo que los crímenes cometidos desde los resortes estatales pertenecen al mismo fenómeno de dominación social.

⁶ P. 277.

⁷ Esto se debe, según el autor, a la escasez de investigaciones sobre gerentes y, dado el caso, la reticencia por parte de estos últimos a admitir y explicar la conducta ilegal.

seleccionadas, instadas y preparadas moralmente por el *hombre de atrás*, para materializar los crímenes de Estado. También, en distinta medida, en los eslabones intermedios de las cadenas de mando, con facultades de control y dominio de segmentos de la organización.

En los programas de terrorismo de Estado, el ámbito de asociación diferencial para la adopción de prácticas lesivas se encuentra, en buena medida, públicamente institucionalizado, previéndose espacios específicos para la formación del futuro delincuente (v.g. academias, institutos, conferencias, etc.). Se trata de un esfuerzo del Estado (en un sentido amplio), por apropiarse y ejercer el control de ciertos planos de aquellos procesos dinámicos de asociación diferencial al interior del tejido social, y generar una ingeniería idónea para formar grupos determinados dentro de un marco de técnicas, actitudes y justificaciones funcionales a la empresa represiva.

Un ejemplo de ello podemos encontrarlo en la “Escuela de las Américas”. En aquellos institutos de las fuerzas armadas estadounidenses con asiento en Panamá, se formaron, en los años ’60 y ’70, miles de oficiales de las fuerzas armadas y de seguridad de Latinoamérica, en la doctrina de la *guerra antisubversiva* que luego aplicaron en los procesos dictatoriales del Cono Sur. Muchos de los represores que actuaron en Argentina, fueron egresados de aquellas sedes, entre ellos Jorge Rafael Videla, Emilio Massera, Roberto Eduardo Viola y Leopoldo Galtieri.

Por esta vía se enseñaron métodos tales como la cuadriculación del territorio en zonas, subzonas, áreas y sub-áreas, la formación de *escuadrones de la muerte*, el funcionamiento de centro clandestinos de cautiverio, las prácticas de interrogatorio bajo tortura, y la desaparición física de personas, de acuerdo con la doctrina francesa aplicada en Argelia e Indochina y recogida por la doctrina de la Seguridad Nacional. Los instructores formados en esos saberes, transmitieron los conocimientos en los institutos militares y de seguridad de la Nación⁸, de modo que para 1976 toda la oficialidad joven hablaba el idioma de la lucha contra la subversión⁹. La recepción del método represivo francés en los programas de exterminio latinoamericanos remite a lo que Sutherland denominaba *difusión de las prácticas ilegales*¹⁰, otro de los aspectos característicos de la asociación diferencial en los delitos de “cuello blanco”.

En el plano de las justificaciones y concepciones valorativas, la doctrina comentada consistió en la construcción del *otro negativo*, en un proceso de criminalización extremo donde amplios grupos sociales caracterizados por la militancia o activismo político (universitario, gremial, partidario, eclesiástico, cultural, etc.) eran catalogados como el “enemigo interno” que debía ser aniquilado para

⁸ Tanto es así que para interrogar mediante tortura en los centros clandestinos, se requería el título de interrogador, otorgado por la Escuela de Inteligencia del Ejército.

⁹ En este sentido, la sentencia dictada en la causa “ESMA” por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal, con fecha 28 de diciembre de 2011, señala: “Ya desde fines de la década de 1950 las Fuerzas Armadas argentinas se formaron en la doctrina de la ‘guerra contrarrevolucionaria’ elaborada por los franceses luego de las experiencias vividas por sus cuadros militares en las guerras de independencia de Indochina y Argelia. Un oficial argentino, que había cursado la Escuela Superior de Guerra en París desde 1956 hasta 1958, escribía en agosto de este año: ‘Conviene estudiar la guerra revolucionaria comunista para conocer a nuestro enemigo y su manera de operar. Esto nos permitirá inferir nuestros modos de acción propios para poder oponernos a eventuales enemigos similares, y preparar y conducir una guerra anticomunista en una Argentina parcial o totalmente influida por el comunismo’”.

¹⁰ El autor explica al respecto que “[c]uando una firma encuentra un método de aumentar las ganancias, otras firmas se dan cuenta del método y lo adoptan, quizás con mayor prontitud y algo más generalmente si las firmas son competidoras en el mismo mercado que si no lo son” (p. 284).

la defensa de la Nación y de los valores occidentales y cristianos. A ese universo pertenecían las víctimas del posterior baño de sangre¹¹.

Otra de las características señaladas por Sutherland que pueden distinguirse con facilidad en el fenómeno represivo argentino es el *aislamiento*, con el que alude a la forma en que los comerciantes se protegen contra definiciones desfavorables al tipo de delito, utilizando para ello los medios educativos y de comunicación¹².

El blindaje mediático durante la última dictadura cívico-militar es un capítulo que excede en creces los límites de este comentario. La importancia que esta temática de acción guardaba en el plan criminal sistemático, se vislumbra en el dictado un reglamento dedicado exclusivamente a la materia: el RC-5-1 de “Operaciones Sicológicas”, aprobado durante la dictadura de Juan Carlos Onganía. A su vez, el Plan de Ejército dictado por Jorge Rafael Videla en febrero de 1976, contenía un anexo titulado “Acción Psicológica” que preveía, como finalidad, “[r]ealizar permanentemente actividad de acción psicológica sobre el público interno y sobre los públicos afectados por las operaciones, con el objeto de predisponerlos favorablemente y lograr su total adhesión en apoyo de la misión impuesta”, la cual no era otra que aniquilar al “enemigo” subversivo¹³.

En este punto, resulta gráfico que uno de los medios de comunicación penalmente imputados por delitos de lesa humanidad es el diario La Nueva Provincia de la ciudad de Bahía Blanca, que ya en septiembre de 1975 denunciaba en sus páginas a los empleados que activaban en el gremio de los obreros gráficos y llevaban medidas de fuerza sindical contra el medio, en los siguientes términos: “*ni La Nueva Provincia, ni las miles de empresas responsables que hoy se encuentran jaqueadas por el desorden de los ‘soviets’ enquistados entre sus delegados obreros y comisiones internas, cohonestaron esta desastrosa política antinacional*”¹⁴. La expresión nos remite a la siguiente explicación que brinda Sutherland respecto al fenómeno de aislamiento: “*Las personas que definen las prácticas de negocios como indeseables e ilegales, son generalmente llamados ‘comunistas’ o ‘socialistas’ y sus definiciones tienen muy poco peso*”¹⁵.

¹¹ En consecuencia, este fenómeno de asociación diferencial institucionalizado implicó un doble proceso de criminalización: por un lado, se colocó a diferentes grupos sociales en la categoría de delincuentes terroristas; y por el otro, se procuró la conformación de grupos suficientes para la tarea criminal de aniquilación de aquellos primeros.

¹² Sutherland señala que “[l]os medios de comunicación en masas que continuamente definen violaciones ordinarias del código penal de manera muy crítica, no hacen definiciones similares del delito de ‘cuello blanco’ [...] las personas que son dueños y [los] administran tienen los mismos standars que las personas que administran otras corporaciones [...] Así, los comerciantes están protegidos de críticas severas por los medios de comunicación de masas, y permanentemente en aislamiento relativo de las definiciones que son desfavorables a esas prácticas” (p. 289).

¹³ En la sentencia dictada el 25 de marzo de 2013 en la causa sobre el “Circuito Camps”, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, enfatizó en el modo en que “frente a la inercia de la comunidad internacional, el colaboracionismo del poder judicial [...] la inacción/acción de los medios de comunicación y el amparo de importantes grupos civiles, [constituyeron] una verdadera cruzada, que legitimó el secuestro, la tortura, los centros clandestinos de detención y la desaparición forzada de personas”. El mismo fallo recuerda que “[n]umerosos medios de comunicación colaboraron y facilitaron los propósitos golpistas”, y señala que “[l]a eliminación total de cualquier prensa crítica y la complicidad mediática fueron evidentes, hasta la propia ADEPA (Asociación de Editores de Periódicos Argentina), el 16 de diciembre de 1979, manifestó: ‘Las fuerzas de seguridad deberán intensificar sus esfuerzos para terminar con la lacra del terrorismo y la subversión. No deben escatimarse esfuerzos para que estos enemigos del país logren desprestigiar las instituciones patrias’”.

¹⁴ Diario La Nueva Provincia, editorial del 1° de septiembre de 1975.

¹⁵ P. 289.

Las ideas reseñadas en los párrafos anteriores se ajustan mejor a la explicación del proceso de asociación diferencial en las instancias subordinadas del aparato organizado de poder y, en cierta medida, en las posiciones directivas de carácter técnico dentro de las fuerzas represivas (jefes de grandes unidades, unidades, subunidades, grupos de tareas, etc.). Sin embargo, en cuanto encaramos el fenómeno de manera global –es decir, como práctica de genocidio–, el esquema de Sutherland luce más limitado, en razón de la distancia entre los objetos de estudio. El autor se encarga de delitos más o menos aislados, cometidos por distintas corporaciones comerciales, en cuyo despliegue tienden a aparecer –a los fines de una mayor eficacia– prácticas convergentes, tales como la penetración en la órbita pública gubernamental y en los distintos estamentos sociales-institucionales (v.g. educativos o comunicacionales). En cambio, en una práctica sistemática de terrorismo de Estado, el grado de convergencia, colaboración y coordinación llega a producir un salto cualitativo hacia la categorización de un nuevo delito general (el delito de lesa humanidad y, dado el caso, el genocidio).

No es el propósito de este trabajo brindar una explicación sobre por qué se comete genocidio, sino simplemente bosquejar la manera en que pueden rastrearse rasgos del proceso de asociación diferencial netamente marcados en torno a este gran delito, debido al marco de control, institucionalización y cristalización que el Estado ejerce sobre el mismo, durante el período previo y también durante la ejecución del plan criminal.

En cuanto a los motivos que llevan a la realización del genocidio, consideramos que es en ese punto donde el método de estudio debe nutrirse de otras herramientas teóricas de las ciencias sociales, que no opaquen las particularidades de cada fenómeno con el uso excesivo de recursos comparativos. Sin perjuicio de la aclaración, cabe apuntar a que, en el campo de la sociología, se han practicado distintas clasificaciones de la práctica de genocidio de acuerdo al propósito buscado al concretarlo. En ese sentido, Feierstein distingue entre los genocidios constituyentes (que aspiraban a la constitución de un Estado Nación), colonialistas (ligados a la utilización de los recursos naturales de los territorios ocupados, o la subordinación de población originaria), poscolonial (vinculado a la represión de las luchas por la liberación nacional) y reorganizador. En este último –en el que Feierstein subsume el caso argentino¹⁶–, la práctica de aniquilación busca transformar las relaciones sociales hegemónicas al interior de un Estado Nación preexistente.

En general, las tipologías practicadas por la doctrina suelen referir, en alguna de las versiones del genocidio, a propósitos económicos tales como la obtención de riquezas o el control de recursos. Tal vez sea en tales casos donde se configure con mayor claridad la convergencia de las prácticas que Sutherland atribuye a las corporaciones comerciales, las cuales, según autor, “*tienen como objetivo las ganancias máximas*”¹⁷. En cualquier caso, consideramos que, más allá de los rasgos salientes y característicos de un proceso represivo de gran escala, lo cierto es que en su interior convergen

¹⁶ Feierstein, Daniel, *El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 2007, p. 356.

¹⁷ P. 284.

siempre distintos tipos de propósitos y móviles entre los grupos que apoyan, participan o colaboran con la empresa criminal (uno de los cuales es el empresarial¹⁸). Más aún: la alineación de estos grupos no significa necesariamente la ausencia de conflictos de *standars* y definiciones hacia su interior, en función de intereses sectoriales¹⁹.

Quizás el capítulo de la obra comentada que más se aproxima al interrogante planteado sobre el genocidio, sea aquel que indaga sobre la **desorganización social**. Al respecto, Sutherland explica que esta última puede adoptar dos formas. Por un lado encontramos la ausencia de *standars* que dirijan la conducta (anomia), lo que vincula –en el caso de los comerciantes– con el abandono del sistema de libre competencia y libre empresa. Sin embargo, éste subsiste como ideología (“folklore del capitalismo”), en la que “[l]a *planificación social para la sociedad más marginada es criticada por los comerciantes como ‘regimentación’, ‘burocracia’, ‘visionaria’ y ‘comunista’*”²⁰.

La segunda forma está dada por el *conflicto de standars*, que el autor también denomina *organización social diferencial*, y que refiere a la insuficiencia en la organización de la sociedad (y particularmente de la sociedad política) contra de las prácticas comerciales (organización desfavorable a la violación de la ley), frente a la elevada organización de los negociantes para llevar adelante estas últimas (organización favorable a la violación de la ley): “*los delitos de ‘cuello blanco’ continúan debido a esta falta de organización por parte del público*”²¹.

La imagen trazada bajo la idea de *conflicto de standars* entre grupos sociales, remite a la definición del genocidio reorganizador de Feierstein, en donde precisamente el aparato genocida se propone destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del conjunto²².

El juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad

El libro de Sutherland también ofrece una serie de reflexiones que pueden aplicarse al proceso de juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, en dos sentidos complementarios: por un lado, en cuanto describe cómo en los delitos de “cuello blanco” se presentan diversos mecanismos que impiden o dificultan la percepción del ilícito en sí mismo y la caracterización de sus autores como

¹⁸ En el caso argentino, cabe referir que en el *Informe Estadístico sobre el estado de las Causas por delitos de Lesa Humanidad en Argentina*, confeccionado por la Procuraduría de Crímenes contra la Humanidad del Ministerio Público Fiscal de la Nación, en su balance del año 2016, en relación a las causas civiles refiere como avance a la condena al dueño de la empresa La Veloz del Norte, Marcos Jacobo Levín. Por otra parte, marca como retroceso el sobreseimiento de los imputados en la casa Papel Prensa, en donde se investigaba si la empresa había sido vendida a precio vil o irrisorio, como resultado de las intimidaciones y amenazas sufridas los integrantes de la familia Graiver, dueños de la misma.

¹⁹ Un ejemplo lo representan las tensiones entre el ala dura y el ala blanda de las Fuerzas Armadas, profundizadas a partir del año 1977, que se tradujeron incluso en discrepancias en cuanto al curso a seguir con el plan criminal (profundización y ampliación del exterminio o apertura política). Parte de estas tensiones internas han sido investigadas por Canelo, quien señala al respecto: “*desde sus cargos Videla y Harguindeguy operaron como ‘moderadores’ (especialmente en la feroz interna del Ejército) y, junto al ‘superministro’ económico [Martínez de Hoz], viabilizaron el único proyecto relativamente consistente y perdurable que alumbró la dictadura, que le dio contenido a la ‘época dorada’ del Proceso: la combinación de la ‘lucha antisubversiva’ con la reforma económica liberal*” (Op. Cit., p. 146).

²⁰ P. 296.

²¹ P. 297.

²² Feierstein, Daniel y Levy, Guillermo, *Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina*, Ediciones Al margen, Buenos Aires, 2004, p 76.

“delincuentes”, u operan en favor de su impunidad, por ejemplo, mediante la selección de un antagonista débil (o su debilitamiento), las dificultades probatorias y el “acomodo” de casos. Por el otro, en cuanto los procesos judiciales de instrucción y juzgamiento –al igual de las conductas delictivas en sí mismas– reciben caracterizaciones jurídicas dispares, en función de los mismos conflictos de *standars* aludidos.

Respecto a lo primero, para el autor, la nota de organización en los delitos de “cuello blanco” se expresa en que *los hombres de negocios están también organizados formalmente para el control de la legislación, la selección de los administradores y la restricción de las apropiaciones para la promulgación de leyes que puedan afectarlos*²³. A su vez, enfatiza en los esfuerzos realizados para obtener una diferente aplicación de la ley y la búsqueda de sustitutos a los procedimientos comunes, para conservar el *status*.

Esto ha sido tan claro en el período que continuó al regreso a la democracia, que varios son los ejemplos donde se han manifestados actitudes equiparables. Así, cabe traer a la memoria: que la primera etapa de las investigaciones transcurrió en manos de los juzgados de instrucción militar; que no bien aquella tarea pasó a la esfera de los tribunales federales, pronto se levantaron intentos de desestabilización institucional en contra de los procesos, que derivaron en el dictado de las leyes de obediencia debida y punto final y, a continuación, el decreto de indultos; y que el reimpulso de las causas judiciales para el esclarecimiento de los hechos (los denominados *juicios por la verdad*) respondió en buena parte al riesgo del Estado de incurrir en responsabilidad internacional, por inobservancia del derecho convencional²⁴.

En lo que respecta a las *dificultades investigativas* y la *dificultad probatoria*, se presentan en las prácticas criminales de lesa humanidad las características que Sutherland refería como la *complejidad* de las actividades comerciales. El análisis reviste dos momentos: durante el período del terrorismo de Estado, tales características alcanzaron su máxima expresión, precisamente porque los autores ocupaban los resortes estatales, de modo que el accionar delictivo se desarrolló bajo un eficaz manto de impunidad, sin la injerencia de ninguna agencia de control. A su vez, la modalidad sistemática de operar se basaba en el mantenimiento de las prácticas más aberrantes en clandestinidad (agentes de civil y con nombres de cobertura, operaciones nocturnas, centros clandestinos de detención y tortura, método de desaparición de personas). En este período, también fue una constante el *debilitamiento del antagonista* del que habla el autor, mediante amplias campañas de acción psicológica, no sólo en contra de los grupos que buscaba aniquilarse, sino además de toda expresión civil de apoyo o intermediación, como sucedía con los organismos de derechos humanos y los familiares organizados

²³ P. 264.

²⁴ Los mencionados procesos se iniciaron luego de que el Estado argentino suscribiera un acuerdo de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz de una petición efectuada por Carmen Aguiar de Lapacó denunciando el modo en que las autoridades nacionales omitían investigar lo ocurrido con su hija Alejandra Lapacó, en violación del derecho a la verdad.

en la búsqueda de las personas desaparecidas. Para el año 1979, estos últimos grupos ya eran caracterizados –ellos mismos– como otra expresión del “enemigo subversivo”²⁵.

Con el regreso a la democracia, el proceso de impunidad continuó en distinto grado, a través del mantenimiento de espacios institucionales por parte de muchos de los agentes involucrados en el plan criminal, o bien mediante la conservación de espacios de poder residuales²⁶. La destrucción de prueba se materializó, por ejemplo, con la quema sistemática de archivos (principalmente de organismos de inteligencia) y con los pactos de silencio. Por otra parte, respecto a la práctica de “acomodo” de casos –con que el autor alude a las presiones sobre diferentes instancias que intervienen en un proceso de juzgamiento–, resulta elocuente el discurso pronunciado en el 2014 por el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁷: *“En esta sala se dictó una sentencia ejemplar y se aplicó la ley en un momento en que era muy difícil aplicar la ley, las presiones eran tremendas. Aquel juicio instaló un principio fundamental en la defensa de las instituciones, del estado de Derecho”*²⁸. A la presente fecha, los balances del Ministerio Público Fiscal de la Nación denotan que las principales demoras y retrocesos radican en las investigaciones del sector civil²⁹.

Por último, las ideas plasmadas en el libro brindan una perspectiva particular desde la cual puede analizarse el modo en que los juicios por delitos de lesa humanidad han sido cuestionados por algunos sectores en términos jurídicos, es decir, en cuanto a si se ajustan a derecho y respetan el ordenamiento jurídico o los principios y derechos constitucionales³⁰.

Creemos que también estas discusiones pueden significarse como conflictos de *standars*, en donde lo que entra en juego no sólo es el contenido de las normas, sino –naturalmente– su interpretación³¹. En efecto, las caracterizaciones de los juicios como ajustados o no al orden constitucional y convencional –así como el orden de prelación entre ambos–, ha respondido mayormente, en uno y otro caso, a dispares interpretaciones en torno a disposiciones no controvertidas

²⁵ La directiva del Comandante en Jefe del Ejército N° 604/79, enumera entre los “blancos a ejecutar” a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre, la Asamblea permanente por los Derechos Humanos, el Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos, el Movimiento Madres de Plaza de Mayo, la Comisión de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, el Servicio de Paz y Justicia y el Centro de Estudios Legales y Sociales.

²⁶ En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, en relación a un acusado por delitos de lesa humanidad, que *“no se trataría de cualquier imputado, sino de alguien que habría sido entrenado y capacitado para operar en la clandestinidad sin ser identificado y eliminar toda prueba que pueda incriminarlo a él o a sus camaradas, y que, además, todavía podría conservar un ascendiente sobre esas estructuras que habrían actuado bajo sus órdenes y que, como es notorio, han dado sobradas pruebas de poder aun después de restablecida la democracia en la región”*. (“M. Domingo s/ causa N° 11964”, M384, L. XLVI).

²⁷ Ricardo Lorenzetti: *‘Los juicios contra los represores son una política de Estado’*, diario La Nación, edición del 05 de junio de 2014.

²⁸ En este punto, el periodista Horacio Verbitsky hizo pública una misiva por parte de Ricardo Lorenzetti, en donde –según afirma el primero– éste alude a la existencia de presiones sobre los juicios de lesa humanidad en el campo económico-empresarial (*Barro Judicial*, diario Página 12, edición del 10 de mayo de 2015).

²⁹ El informe estadístico sobre las causas por delitos de lesa humanidad de marzo de 2016 reflexiona: *“Los vaivenes de la causa de La Veloz del Norte son apenas una muestra del enorme desafío que enfrenta la etapa actual del proceso vinculado a la posibilidad de imputar penalmente a civiles que fueron responsables de delitos de lesa humanidad [...] La baja cantidad de imputados sumada a las resoluciones que cuestionan la responsabilidad en casos donde existen grandes cúmulos de prueba son elementos que dificultan el avance del juzgamiento de estos imputados, lo cual implica que se diseñen nuevas estrategias para ello”*.

³⁰ La cuestión ha suscitado reiteradas expresiones mediáticas (columnas de opinión, editoriales, etc.), críticas académicas y hasta la aparición de movimientos antagonistas a los organismos de derechos humanos formados durante el período represivo analizado.

³¹ Esta perspectiva es explicada por Sutherland en *El delito y el proceso de conflicto*, del siguiente modo: *“un cierto grupo de personas siente que uno de los valores –vida, propiedad, belleza del paisaje, doctrina teológica– es puesta en peligro por el comportamiento de otras. Si el grupo es políticamente influyente, el valor importante y el peligro serio, los miembros del grupo logran la sanción de una ley y de esta manera ganan la cooperación del Estado en su esfuerzo por proteger su valor. El derecho es un dispositivo que pertenece a una parte que está en conflicto con otra, al menos en los tiempos modernos”* (*Delito y Sociedad*, UNL Ediciones, Santa Fe, N° 31, 2011, p. 126).

en su contenido literal (v.g. la Constitución Nacional, la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio).

No es la intención de estos párrafos adentrarse en el peso de los cuestionamientos de tono jurídico³², sino de señalar la manera en que tales discusiones implican una controversia acerca de cuál es –o donde está– el derecho, es decir, una puja por apropiarse del mismo. En esta línea, los cuestionamientos realizados desde los mismos sectores que incurrieron en los delitos de lesa humanidad, pueden perfilarse dentro de lo que Sutherland alude como el rechazo corporativo al carácter delictivo o inmoral de las prácticas juzgadas, la caracterización negativa del antagonista (como el “verdadero delincuente”), y la disposición de recursos (prestigiosos del derecho, relaciones públicas y medios de publicidad) para imponer su mirada, todo ello enmarcado en la sugerencia de que probablemente “*lo más importante sea el esfuerzo de las asociaciones de hombres de negocios por construir y mantener su status ante el público*”³³.

En esta puja de *standars*, no resulta menor el hecho de que las interpretaciones legales y jurisprudenciales que abrieron camino a la reanudación de las investigaciones durante la década pasada, reflejando expresiones y reclamos históricos de la sociedad argentina, han sido recepcionadas ampliamente tanto por los tribunales nacionales como por amplios sectores de la comunidad.

Tal doctrina gira en torno a dos ideas centrales en relación a la tipificación de los crímenes contra la humanidad y a su imprescriptibilidad:

- que el principio de legalidad puede abastecerse mediante la costumbre internacional, cuando esta última se construyó en base al repudio generalizado de la comunidad internacional a matanzas tan nefastas como los genocidios judío, armenio y ucraniano, y en tanto no es esperable de los Estados a cargo de proyectar y ejecutar tales aberrantes prácticas la incorporación de estas figuras penales (y su imprescriptibilidad) a sus derechos internos³⁴.

- que no pueden oponerse al juzgamiento de estos crímenes, los plazo de impunidad garantizados por el propio Estado que los cometió, a través de la obstaculización o interrupción de los procesos de investigación y juzgamiento, mediante amnistías, indultos, restricciones de responsabilidad u otras medidas de impedimento.

³² A modo de síntesis, las voces que se han alzado contra la legitimidad de los juicios, denuncian principalmente un desconocimiento del principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, a partir de negar que las aludidas normas internacionales estuvieran vigentes en nuestro sistema al momento de los hechos investigados y, consecuentemente, una imposibilidad de calificar las conductas como crímenes internacionales, y de reputar la acción pública como imprescriptible. En el mismo orden, se cuestiona que –por las mismas premisas– las figuras delictivas internacionales hayan podido incorporarse a nuestro derecho por vía consuetudinaria (*ius cogens*), por tratarse de materia penal.

³³ P. 270. Otra de las características que el libro señala respecto a quienes cometen delitos de “cuello blanco” consiste en que si bien se ven generalmente a sí mismos como “violadores de la ley”, hablan con orgullo de tales infracciones y consideran el decreto de la ley – en lugar de la violación– como censurable. También advierte que el público comúnmente no piensa que el hombre de negocios sea un delincuente.

³⁴ Con todo, debe aclararse que la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio se dictó en 1948, y que nuestro país adhirió a la misma en 1956 mediante el decreto-ley 6.286. En cuanto a la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aun cuando recién fue aprobada internamente en 1995 (ley 24.584), como tratado internacional existía desde el año 1968.

Los párrafos precedentes han tenido la intención de plantear hipótesis, tomando como punto de partida las ideas de Edwin H. Sutherland alrededor de los crímenes de “cuello blanco”. Determinar el mérito de las premisas propuestas requiere de un análisis más profundo y extenso que el presente comentario. No obstante, una posible crítica a la teoría de Sutherland puede recaer, primero, en la ausencia de un abordaje más completo sobre las relaciones al interior de una sociedad (económicas, sociales, culturales) como marco para el análisis de tipos de delitos asociados a cada clase socioeconómica y, segundo, la falta de historicidad en la mirada del fenómeno para comprender mejor aquellas relaciones sociales³⁵.

³⁵ Similar cuestionamiento realiza Baratta a la teoría de las subculturas, al señalar que la misma se encuentra “estancada en un registro meramente descriptivo de las condiciones económicas de las subculturas, el cual no se une ni a una teoría explicativa ni a un interés político alternativo frente a estas condiciones [...] Pero si las condiciones de la desigualdad económica y culturas de los grupos no son meditados críticamente, el fenómeno correlativo de la desviación y de la criminalidad tampoco es meditado críticamente ni situado históricamente en su significado dentro del desarrollo de la formación socioeconómica ni puesto en una relación teórica y práctica con las condiciones objetivas para su superación” (Baratta, Alessandro, *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal. Introducción a la sociología jurídico-penal*, Siglo XXI Editores Argentina, Buenos Aires, 2004, p 81).